

de las infracciones que comprueben de oficio. Pudiéndose iniciar también por denuncia de particular. Dicha acta dará lugar a incoación de expediente, con audiencia al interesado por plazo de 15 días, transcurrido el cual se resolverá por la Alcaldía como estime procedente.

#### Artículo 10

La competencia para la imposición de sanciones en aplicación de la presente ordenanza corresponderá al alcalde sin perjuicio de que pueda delegar esa competencia en el concejal delegado que corresponda en los términos previstos en el art. 10.3 del RD 1398/1993, de 04 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### Artículo 11.-Faltas y sanciones.

A-1.- Se reputarán faltas, en relación con lo dispuesto por esta Ordenanza, los actos u omisiones que constituyen infracción de las normas contenidas en las mismas o de las órdenes que por las autoridades se dicten para su cumplimiento.

A-2.- se considerarán faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves, las que constituyan reincidencias en las faltas leves o vulneración de las prohibiciones establecidas por esta Ordenanza, y faltas muy graves, la desobediencia reiterada a las órdenes recibidas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

B.- Las faltas leves se castigarán con multas de 30.05 euros; las graves, de 30.06 a 90.15 euros y las muy graves, de 90.16 a 150.25 euros.

#### Art. 12.-PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones reguladas en esta ordenanza prescribirán a los dos años

Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta ordenanza prescribirán a los dos años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido, interrumpiendo la prescripción el inicio con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, interrumpiendo la prescripción el inicio con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### Disposiciones Adicionales.

1. Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el BOP.

2. Las multas se podrán incrementar anualmente conforme a las variaciones del IPC.

3. Los bandos de buen gobierno de la Alcaldía serán normas de obligado cumplimiento que se regularán también por la presente ordenanza, con el régimen de sanciones establecido en la misma para cualquier actuación que los contravenga, sin perjuicio de su publicación en la forma usual o en los tabloneros de anuncios tradicionales.

\*Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

"Queda modificado el art. 3º, apartado 3, de la ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, quedando como sigue:

#### Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.-

.....

3.- El tipo de gravamen será del 3,5%, en obras mayores que menores.

.....

Asimismo se introduce un nuevo artículo en la ordenanza fiscal que será el 7º BONIFICACIONES. Se bonificará el 50% de la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de todas aquellas obras que se realicen acogiendo al programa de ayudas de AREA DE REHABILITACION DEL MUNICIPIO DE GELDO, previa su solicitud por el interesado que se acompañará con la solicitud de licencia de construcción.

El órgano competente para conocer de su concesión será de la Junta de Gobierno."...

\*Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de Licencia Municipal Urbanística.

"Queda modificado el art. 6º.- Cuota Tributaria de la Tasa por expedición de Licencia Municipal Urbanística, quedando su redacción como sigue: "La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la siguiente cantidad fija señalada al efecto:

Por cada concesión de licencia urbanística (de obra menor o de nueva planta) exigida por la legislación del suelo y ordenación urbana que tribute como ICIO se cobrará 5.- euros."...

Contra las precedentes Ordenanzas, y sus modificaciones, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir de la presente publicación en el B.O.P.

Geldo a 9 de marzo de 2005.— LA ALCALDESA, (firma ilegible).  
C-2752-U

## LUDIENTE

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de carácter extraordinario celebrada el día 28 de octubre de 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 144 de fecha 30 de noviembre de 2004, relativo a la modificación de las tarifas de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

- Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

- Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

- Tasa por prestación de servicios o utilización privativa de maquinaria y medios municipales.

- Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal. Así como la imposición de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Sin que se hayan formulado reclamaciones alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, número 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales referidas.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de carácter extraordinario celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro, adopto, entre otros, el siguiente

#### ACUERDO:

#### MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES

1.-Examinado el expediente incoado para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio público de recogida domiciliaria de basuras, la Memoria de la Alcaldía y visto el informe del señor Interventor, que emite en sentido favorable, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

PRIMERO.- Modificar el artículo 8º.- de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio público de recogida domiciliaria de basuras, que quedará redactado como sigue:

Artículo 8º.- 1) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2) A tal efecto se aplicara la siguiente tarifa:

a) Viviendas. 35,00 euros

b) Locales comerciales, industriales, turísticos y de servicios. 40,00 euros

3) Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden al año natural.

SEGUNDO.- Adecuar la ordenanza fiscal a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Someter el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- Entenderse definitivamente adoptado el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal citada, de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y reclamarse en este caso el texto íntegro del presente acuerdo y de la Ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley, y sin que entre en vigor hasta que se halla llevado a cabo dicha publicación.

"ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento de Ludiente, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de recogida domiciliaria de basuras, previsto en el artículo 20.1 de dicha Ley, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### Naturaleza del débito

Artículo 2º.- El Tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de un servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que este declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible.

Artículo 3º.- 1) El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen.

2) A tal efecto se consideraran basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de la alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas especiales higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3) No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario, y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 4º.- Gozará de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, consten en los servicios sociales municipales como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 5º.- Salvo los supuestos contemplados en el artículo anterior, no se concederán otras exenciones o bonificaciones que las que, en cualquier caso, puedan ser establecidas por precepto legal que resulte de obligada aplicación.

Sujetos pasivos.

Artículo 6º.- 1) Son sujetos pasivos como contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2) Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

Artículo 7º.- Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.

Artículo 8º.- 1) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2) A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL EUROS
a) Viviendas.	35,00 euros
b) Locales comerciales, industriales, turísticos y de servicios.	40,00 euros

3) Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden al año natural.

Periodo Impositivo

Artículo 9º.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de nueva alta, cuyo periodo impositivo comenzará la fecha de alta hasta el final del año natural, resultando la parte proporcional correspondiente.

Devengo.

Artículo 10º.- 1) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes de la Tasa.

2) Establecido y en funcionamiento el Servicio, las cuotas devengarán el primer día del año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará a partir de la fecha de alta.

Normas de Gestión.

Artículo 11º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 12º.- 1) Anualmente con los datos de los inmuebles en alta del ejercicio anterior, se formará por la Administración Municipal un Padrón o Censo de contribuyentes, en el que constarán bajo un número de orden correlativo desde el primero hasta el último de los contribuyentes, la situación del inmueble, el nombre y apellidos de la persona natural o denominación social de la persona jurídica o Entidad titular, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, domicilio fiscal, clase de inmueble según epígrafes de la presente ordenanza y cuota a devengar.

2) Este Padrón o Censo de contribuyentes se formará incorporando todas las altas, bajas o modificaciones declaradas durante los periodos reglamentarios.

Artículo 13º.- El Cobro de la Tasa se realizará mediante recibo, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, dentro de los reglamentarios periodos que determine la legislación aplicable al respecto, pudiendo el Ayuntamiento adoptar acuerdo de

modificar el periodo de recaudación en el momento o con posterioridad a la aprobación del correspondiente padrón.

Artículo 14º.- 1) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota correspondiente.

2) Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del siguiente periodo de cobranza al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3) El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, Padrón o Censo de contribuyentes.

Artículo 15º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Normas complementarias.

Artículo 16º.- En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente en materia de Régimen Local u general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia.

Artículo 17º.- La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerdo su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro.

2.- Examinado el expediente incoado para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, la Memoria de la Alcaldía y visto el informe del señor Interventor, que emite en sentido favorable, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

PRIMERO.- Modificar el artículo 8º.- de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio público de suministro de agua potable a domicilio, que quedará redactado como sigue:

Artículo 8º.- Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la Red General, y otro periódico en función del consumo que se registrará por las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	Domicilios particulares	Bares, restaurantes, comercios, etc	Industrias
Conexión o cuota de enganche.	60,00 euros	75,00 euros	90,00 euros

CONCEPTOS DE CONSUMO

FIJAS: Cuota de servicio o mínimo de consumo. (trimestral)	Importe euros.
VARIABLES TRIMESTRALES:	5,00 euros
De 0 m3 a 2 m3	0,00 euros por m3
De 3 m3 a 9 m3	0,25 euros por m3

La totalidad de las tarifas por consumo serán gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con las especificaciones legales que lo regulen.

SEGUNDO.- adecuar la ordenanza fiscal a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Someter el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- Entenderse definitivamente adoptado el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal citada, de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicarse en este caso el texto íntegro del presente acuerdo y de la Ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley, y sin que entre en vigor hasta que se halla llevado a cabo dicha publicación.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Fundamento Legal y objeto.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de

las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del suministro de agua potable a domicilio y acometida, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- El abastecimiento de agua potable de este municipio es un Servicio Municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua potable aunque sea temporal o provisional llevara la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura de su consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir.

Artículo 4º.- La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae en este último.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de competencia local de suministro de agua potable a domicilio.

Sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Son sujetos pasivos como contribuyentes de esta exacción son las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias por el servicio que presta la Entidad Local.

Responsables.

Artículo 6º.- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con los alcances previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 7º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Bases y tarifas.

Artículo 8º.- Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagara una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la Red General, y otro periódico en función del consumo que se registrará por las siguientes tarifas:

CONCEPTOS	Domicilios particulares	Bares, restaurantes, comercios, etc	Industrias
Conexión o cuota de enganche.	60,00 euros	75,00 euros	90,00 euros

CONCEPTOS DE CONSUMO

FIJAS: Cuota de servicio o mínimo de consumo. (trimestral) Importe euros. 5,00 euros

VARIABLES TRIMESTRALES:

De 0 m3 a 2 m3 0,00 euros por m3

De 3 m3 a 9 m3 0,25 euros por m3

A partir de 10 m3 0,50 euros por m3

La totalidad de las tarifas por consumo serán gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con las especificaciones legales que lo regulen.

Administración y cobranza.

Artículo 9º.- Esta tasa se devengara cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Artículo 10º.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuara trimestralmente. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos, dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 11º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los tramites que prescribe la Ley de Tasas y Precios Públicos, se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 12º.- Los no residentes habitualmente en este Municipio señalaran al solicitar el servicio un domicilio para recibir notificaciones y otro para el pago de los recibos, este último podrá ser una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este termino municipal.

Artículo 13º.- La prestación del servicio se considerara en precario por lo que el corte accidental del suministro o disminución de la presión habitual, no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 14º.- Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 15º.- Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecto al resultado de la autorización.

Partidas Fallidas.

Artículo 16º.- Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 17º.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo a la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 18º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicara lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Administración.

Artículo 19º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

Normas complementarias.

Artículo 20º.- En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizara de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente en materia de Régimen Local u general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia.

Artículo 21º.- La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza que consta de veintinueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro.

3.- Examinado el expediente incoado para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios o utilización privativa de la maquinaria y medios municipales, la Memoria de la Alcaldía y visto el informe del señor Interventor, que emite en sentido favorable, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

PRIMERO.- Modificar el artículo 6º.- de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios o utilización de la maquinaria y medios municipales, que quedará redactado como sigue:

Artículo 6º.- 1) La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes tarifas::

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
a) Realización de trabajos por retroexcavadora de propiedad municipal, con pala mixta, operador y combustible incluido.	28,00 euros la hora
b) Realización de trabajos por retroexcavadora de propiedad municipal, con martillo hidráulico, operador y combustible incluido..	36,00 euros la hora
c) La utilización privativa de los andamios, herramientas, vallas y demás medios de construcción de propiedad	

La totalidad de las tarifas serán gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con las especificaciones legales que lo regulen.

SEGUNDO.- adecuar la ordenanza fiscal a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Someter el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- Entenderse definitivamente adoptado el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal citada, de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicarse en este caso el texto íntegro del presente acuerdo y de la Ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley, y sin que entre en vigor hasta que se halla llevado a cabo dicha publicación.

**“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA MAQUINARIA Y MEDIOS MUNICIPALES.**

Fundamento Legal.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento de Ludyente, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de recogida domiciliaria de basuras, previsto en el artículo 20.1 de dicha Ley, establece la TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LA MAQUINARIA Y MEDIOS MUNICIPALES, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Hecho imponible.

Artículo 2º.- 1) El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituyen los siguientes supuestos de prestación por el Ayuntamiento del servicio público de competencia local o utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local:

a) La realización de trabajos por la retroexcavadora de propiedad municipal.

b) La utilización privativa de los andamios, herramientas, vallas y demás medios de construcción de propiedad municipal.

En armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.- 1) Son sujetos pasivos como contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas bien por el servicio que presta la Entidad Local, o por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4º.- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con los alcances previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Cuota Tributaria.

Artículo 6º.- 1) La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE EUROS
a) Realización de trabajos por retroexcavadora de propiedad municipal, con pala mixta, operador y combustible incluido.	28,00 euros la hora
b) Realización de trabajos por retroexcavadora de propiedad municipal, con martillo hidráulico, operador y combustible incluido..	36,00 euros la hora
c) La utilización privativa de los andamios, herramientas, vallas y demás medios de construcción de propiedad municipal.	0,15 euros por unidad y día

La totalidad de las tarifas serán gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con las especificaciones legales que lo regulen.

Devengo.

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial en la proporción o cuantía correspondiente.

Declaración e ingreso.

Artículo 8º.- 1) Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se regularán por acto o servicio prestado.

2) Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3) El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad Financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4) Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5) Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Administración.

Artículo 9º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 10º.- Todos aquellos que deseen utilizar los aprovechamientos o servicios a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento. La concesión o denegación del aprovechamiento o servicio, será otorgada por el Señor Alcalde. Previos los informes técnicos correspondientes, cuando lo considere oportuno.

Artículo 11º.- La realización de los trabajos se considerará en todo caso, realizada salvo el derecho de propiedad o perjuicio de terceros.

Artículo 12º.- Además de cuanto señala la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro de los medios del dominio público sobre los que se practique el aprovechamiento, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del costo total.

Infracciones y sanciones.

Artículo 13º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Normas complementarias.

Artículo 14º.- En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente en materia de Régimen Local u general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia.

Artículo 15º.- La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro.”

4.- Examinado el expediente incoado para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicio de cementerios municipales, la Memoria de la Alcaldía y visto el informe del señor Interventor, que emite en sentido favorable, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

PRIMERO.- Modificar los artículos 6º y 7º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio público de cementerios municipales, que quedarán redactados como sigue:

Artículo 6º.- TARIFAS:

CONCEPTOS	Importe euros.
Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo filas 1ª y 4ª	300,00 euros
Nichos permanentes por cincuenta años para	

Artículo 7º.- Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del 1 de noviembre de cada año se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente, por este concepto una tasa de 6,00 euros por cada sepultura.

SEGUNDO.- Adecuar la ordenanza fiscal a lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Someter el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO.- Entenderse definitivamente adoptado el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal citada, de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicarse en este caso el texto íntegro del presente acuerdo y de la Ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley, y sin que entre en vigor hasta que se halla llevado a cabo dicha publicación.

**“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.**

Fundamento Legal y objeto.

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento de Ludyente, de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece en este termino municipal la Tasa sobre el servicio de cementerios municipales, cuya exacción se efectuara con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.- 1) Hecho imponible: Lo constituye la prestación de los que se detallan en la Tarifa de esta exacción.

2) Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras.

3) Obligación de contribuir: Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4) Sujeto pasivo: Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos como contribuyentes de esta exacción son las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias por el servicio que presta la Entidad Local.

Responsables.

Artículo 4º.- 1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Bases y tarifas.

Artículo 6º.- TARIFAS:

CONCEPTOS	Importe euros.
Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo filas 1ª y 4ª	300,00 euros
Nichos permanentes por cincuenta años para	

Artículo 7º.- Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del 1 de noviembre de cada año se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente, por este concepto una tasa de 6,00 euros por cada sepultura.

Administración y cobranza.

Artículo 8º.- Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas Municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Artículo 9º.- Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado la renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 10º.- Los adquirentes de derechos sobre las sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11º.- Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lapidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 12º.- Los derechos señalados en la Tarifa del artículo 6 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 13º.- Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma de lo que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 14º.- En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 15º.- Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 16º.- Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 17º.- Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión y si no se hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y fue concedido.

Artículo 18º.- El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 19º.- No serán permitidos los traspasos de los nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 20º.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesario o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 21º.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados o abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 22º.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

Partidas Fallidas.

Artículo 23º.- Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 24º.- Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones y aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo a la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 25º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicara lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Normas complementarias.

Artículo 26º.- En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizara de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente en materia de Régimen Local u general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia.

Artículo 27º.- La presente ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2005, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza que consta de veintisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro.

IMPOSICIÓN ORDENANZAS FISCALES.

1.- Examinado el expediente incoado para el establecimiento de la Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, y su Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio público de Alcantarillado, la Memoria de la Alcaldía y visto el informe del señor Interventor, que emite en sentido favorable, el Ayuntamiento Pleno acuerda:

**PRIMERO.-** Establecer la Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado en uso de las facultades que le confiere el artículo 15.1 y el artículo 20 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo.

**SEGUNDO.-** Aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal formada para la aplicación de la Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado, con vigencia a partir del día primero de enero de dos mil cinco, y continuar en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

**TERCERO.-** Someter el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal a exposición pública durante el plazo de treinta días, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme al artículo 17.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**CUARTO.-** Entenderse definitivamente adoptado el presente acuerdo y la Ordenanza fiscal citada, de conformidad con lo que establece el artículo 17.3 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones durante el plazo de exposición pública del mismo, y publicarse en este caso el texto íntegro del presente acuerdo y de la Ordenanza fiscal en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la citada Ley, y sin que entre en vigor hasta que se halla llevado a cabo dicha publicación.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.**

##### **Artículo 1º.-** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Llodiana establece la Tasa por Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

##### **Artículo 2º.-** Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, que tienda a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la toma a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras y residuales mediante la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2) No estarán sujetas a esta Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o de terreno.

##### **Artículo 3º.-** Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de toma a la red, el propietario, el usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de estos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitantes o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, que podrá repercutir, si se considera, las cuotas que se han satisfecho sobre los beneficiarios respectivos del servicio.

##### **Artículo 4º.-** Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5º.-** Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de la toma a la red de alcantarillado se exigirá una sola vez y consistirá en la cantidad fija de sesenta euros con diez céntimos /60,10.-€.

2.- La cuota tributaria anual que se exigirá por la prestación de los servicios de alcantarillado será la cantidad de seis euros /6,00.-€ por vivienda o finca y local que no este exclusivamente destinado a vivienda.

##### **Artículo 6º.-** Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán ningunas exenciones o beneficios fiscales que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

##### **Artículo 7º.-** Devengo.

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible, y se entenderá que esta se inicia:

a) En la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de licencia de la toma, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

b) Desde que tiene lugar la toma efectiva a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se halla obtenido o no la licencia de inicio y sin perjuicio del expediente administrativo que se pueda instruir para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, de aguas pluviales, negras o residuales y de su depuración, son de carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas, vías públicas donde haya alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no pase de los cien metros, y la tasa se devengará incluso cuando los interesados no efectúen la toma a la red.

3.- Para los ejercicios siguientes al del alta en el registro de contribuyentes, el devengo de la tasa se producirá el día primero de cada año.

##### **Artículo 8º.-** Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y de baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que hay entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones tendrán efecto a partir de la primera liquidación que se practique después de que haya finalizado el plazo de presentación de estas declaraciones de alta y baja.

Una vez concedida la licencia de toma a la red, la inclusión inicial en el censo se hará de oficio.

2.- Las cuotas se liquidarán y recaudarán anualmente.

3.- En el supuesto de licencia de toma, el contribuyente formulará la solicitud correspondiente, y una vez concedida, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, la cual se notificará para ingresar directamente en la forma y los términos que fija el Reglamento General de Recaudación.

##### **Disposición final.**

Esta ordenanza fiscal, cuya redacción final ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil cuatro, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicable a partir del primero de enero de dos mil cinco. Su periodo de vigencia se mantendrá hasta que se efectúe su modificación o derogación expresa.

Ludiente a, 3 de enero de 2005.- EL ALCALDE-PRESIDENTE,  
Nemesio Abargues Chiva. C-2329

#### **MATET**

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 19 de Febrero de 2.005, el pliego de cláusulas económico-administrativas, que han de regir la contratación mediante concurso de la gestión y explotación del ALBERGUE sito en Matet, Plz. Iglesia nº 3 1º Y 2º, y sus instalaciones, mediante el presente anuncio se expone al público, por el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para su estudio y presentación de reclamaciones, en su caso.

Simultáneamente, y sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentarse, se anuncia la siguiente contratación:

1.- ENTIDAD ADJUDICADORA: Ayuntamiento de Matet.

2.- OBJETO DEL CONTRATO: Contratación de la Gestión y Explotación del ALBERGUE sito en Matet, Plz. Iglesia nº 3, 1º Y 2º y sus instalaciones.-

3.- TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN: Ordinaria, Abierto, Concurso.-

4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: Importe anual de salida al alza, \$1.442'43 €\$ más 16% IVA, al año, más mejoras y publicidad.-

5.- DURACIÓN DEL CONTRATO: 1 años, a contar desde el 1 de Febrero de 2.005, prorrogable por un año más, en su caso hasta el 1 de Febrero de 2.007.-

6.- GARANTIAS: Provisional: 28'85€.

7.- REQUISITOS DEL CONTRATISTA: Los especificados en el pliego.

8.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN: Ayuntamiento de Matet, de lunes a viernes en horario de oficina. Telf. : 964 14 25 37.-

9.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Dentro de los 15 días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el B.O.P., en las oficinas municipales.-

10.- APERTURA DE PROPOSICIONES: Al día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo anterior.-

En Matet a 21 de Febrero de 2.005. — EL ALCALDE,  
BENIGNO GARCIA CALVO. C-2394

#### **MONCOFA**

Un cop esdevingut definitiu l'acord inicial de 22 de desembre de 2004 d'aprovació dels pressupostos municipals per a l'exercici 2005, d'acord amb allò que disposa l'article 169 del Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel qual s'aprova el text refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, es procedeix